

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2022**

VISTOS:

Informe N°001-2021/GRP-440010-440015-440015.01-MRMS de fecha 18 de febrero del 2021, Informe N°184-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de marzo del 2021, Oficio N°279-2021-GRP-440010-440015 de fecha 26 de marzo del 2021, Informe N°754-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de setiembre del 2021, Oficio N°304-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2021, Informe N°541-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de junio del 2022, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de junio del 2022 y demás actuados en veintiséis (26) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°0001-2021/GRP-440010-440015-440015.01-MRMS de fecha 18 de febrero del 2021, el Área de asistencia administrativa de la Unidad de Autorizaciones y Registro proporcionó información de las empresas que realizan el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, que no cuentan con vehículos habilitados, siendo una de ellas la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**

Con Informe de la referencia b), mediante Resolución Directorial N°1781-2013/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2013, se otorgó el certificado de habilitación de las unidades vehiculares de Placa de Rodaje B0K-968, ANU-317 y ANU-447.

Mediante Oficio N°279-2021-GRP-440010-440015 de fecha 26 de marzo del 2021, se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, sobre el Informe N°001-2021 de fecha 18 de febrero del 2021, para que en un plazo de cinco (05) días comunique su decisión, caso contrario de procederá a la cancelación de la autorización otorgada.

Que, mediante el Informe N°754-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de setiembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda se inicie el procedimiento administrativo sancionador a la empresa, por contar con tres (03) unidades vehiculares de placa de rodaje B0K-968, ANU-317 y ANU-447, a nombre de terceros.

Con Oficio de la referencia e), se generó la notificación correspondiente para que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, tome conocimiento sobre el incumplimiento prescrito en el **numeral 38.1.3 del artículo 38°** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, referido a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento"*.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, cuenta con Resolución Directoral Regional N°1781-2013/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2013, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante la cual se le autoriza para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la Región Piura.

Que, conforme a ello, se realizó la búsqueda del Reporte de Datos del Vehículo del portal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que obra en folios del seis al ocho (06-08), los vehículos de placa de rodaje **B0K-968, ANU-317 y ANU-447** se encuentran a nombre de: **ELMER JESUS TOLENTINO FERNANDEZ (B0K-968), SANTOS**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2022**

ANIBAL QUISPE SILVA (ANU-317) y EDWIN MARQUIZ MAMANI (ANU-447), respectivamente; ante lo cual correspondería realizar la Baja de Flota Vehicular de Oficio de los vehículos de placa de rodaje B0K-968, ANU-317 y ANU-447 en el registro administrativo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, en virtud del artículo 67° del D.S.N°017-2009-MTC dispone: *"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario"*, por lo que además de proceder a la baja de oficio mencionada, se le comunica que su representada ya no cuenta con disponibilidad del vehículo para la prestación del servicio, condición legal específica para acceder y permanecer en la prestación del servicio, condición legal específica para acceder y permanecer en la prestación del servicio, conforme lo establece el numeral 16.2 del artículo 16° del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S.N°006-2010-MTC, sobre incumplimientos de condiciones de acceso y permanencia en el transporte de personas, motivo por el cual se le notifica para que realice la precisión respectiva mencionada si se acoge a la renuncia voluntaria de su autorización o si presentará sustitución de flota en remplazo de las unidades de placa de rodaje B0K-968, ANU-317 y ANU-447.

Que, de la Unidad de Fiscalización procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, mediante Oficio N°304-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2021, comunicando el incumplimiento en el numeral 38.1.3 artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC referido a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento"*, otorgando el plazo de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*.

Que, cabe precisar que la Unidad de Fiscalización procedió a notificar el referido incumplimiento en mérito a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N°754-2021-GRP-440010-440015.440015.01 de fecha 20 de setiembre, podemos decir de ello que el numeral señalado no corresponde puesto que la norma especial hace referencia a que el transportista cuenta con vehículo(s) (propio o de terceros bajo contrato), pero no está disponible para la prestación de servicio; en ese sentido, este despacho sugiere **DEJAR SIN EFECTO** el oficio N°304-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2021 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.**, misma que contiene el incumplimiento del numeral 38.1.3 artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC referido a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento"*. Calificado como LEVE, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la Región Piura.

En tal sentido, de conformidad por lo estipulado por el **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *"(...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 JUL 2022

previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”, la conducta descrita no se tipifica dentro del incumplimiento del CÓDIGO C.4.c) numeral 38.1.3 artículo 38°, toda vez que ésta se configura en el incumplimiento del CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, consistente en: “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”, incumplimiento calificado como MUY GRAVE, como consecuencia Cancelación de la Autorización del transportista y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la Región Piura; asimismo se ha detectado la ocurrencia de otro incumplimiento del CÓDIGO C.4.c) numeral 41.3.2. artículo 41° aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a: “Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente”, incumplimiento calificado como LEVE, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la Región Piura; motivo por el cual corresponde al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización tramitar los mencionados incumplimientos de conformidad al numeral 103.1 del artículo 103°, que refiere “Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda”.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**” y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 103° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°22-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el oficio N°304-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2021 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L., misma que contiene el



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0348 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 JUL 2022

incumplimiento del numeral 38.1.3 artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC referido a: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento". Calificado como LEVE, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventivas la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la Región Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el TRÁMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento al CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° aprobado por el D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado", incumplimiento calificado como MUY GRAVE, como consecuencia Cancelación de la Autorización del transportista, a la EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE al área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el TRÁMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) numeral 41.3.2. artículo 41° aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como LEVE, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, a la EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES KATHERINE E.I.R.L., en su domicilio sito en Cooperativa de Vivienda Umamarca Mza. K-1 Lote 07, San Juan de Miraflores - Lima, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522

